

243
15
1

SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA DE QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juicio Nro. 17981-2020-02407

Doctor **LUIS JOEL TORRES SUQUILANDA**, ecuatoriano, titular de la cédula de ciudadanía número 1102716154, estado civil casado, de 46 años de edad, de profesión abogado, con dirección domiciliaria en el Distrito Metropolitano de Quito en la avenida República del Salvador 34 – 183 y Suiza, en mi calidad de Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, y como tal facultado para comparecer a nombre del Ministro de Trabajo, conforme lo justifico con la Acción de Personal Nro. 2021-MDT-DATH-0812 de 09 de junio de 2021 y el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-206 de 01 de octubre de 2020, como documentos que se adjuntan, comparezco y expreso lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 58, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme a derecho, comparezco ante usted y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en contra de la sentencia expedida el 25 de mayo de 2021 a las 18:03 y notificada el 26 de mayo de 2021 a las 15:22; emitida por el Tribunal conformado por los jueces provinciales doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Ponente), Inés Maritza Romero Estévez y Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Jueces Provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

ACUERDO MINISTERIAL MDT-2020-206

El Acuerdo Ministerial MDT-2020-206 de 01 de Octubre de 2020, establece que el Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, podrá:

" (...) a) Comparecer e intervenir a nombre del señor Ministro de Trabajo, como actor o demandado, en todas las acciones judiciales, constitucionales, extrajudiciales, mediación, arbitraje y Defensoría del Pueblo a nivel nacional; b) Constituir o conferir a favor de una o un defensor servidora o servidor institucional, la procuración judicial del Ministro de Trabajo, conforme lo dispuesto en los artículos 42, 43, 86 y demás aplicables del Código Orgánico General de Procesos; y, c) Delegar y/o designar a las servidoras y servidores del Ministerio del Trabajo, el patrocinio de los procesos judiciales, constitucionales, extrajudiciales, mediación, arbitraje y Defensoría del Pueblo a nivel Nacional (...)"

Doy cumplimiento con los REQUISITOS del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Los nombres y apellidos completos, así como la calidad en la que comparezco están indicados en líneas anteriores.

Comparezco como accionante dentro de la presente causa, en ejercicio de mis derechos como legitimado pasivo de la Acción de Protección Nro. **17981-2020-02407**, en Primera y Segunda Instancia del Proceso.

LEGITIMACION PASIVA

Los legitimados pasivos son los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha integrada por el Tribunal conformado por los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Ponente), Inés Maritza Romero Estévez y Juana Narcisa Pacheco Cabrera.

SEGUNDA.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL QUE EMITIÒ LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS.

La decisión judicial impugnada, está constituida en la sentencia expedida el 25 de mayo de 2021 a las 18:03 y notificada el 26 de mayo de 2021 a las 15:22; emitida por el Tribunal conformado por los jueces provinciales doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Ponente), Inés Maritza Romero Estévez y Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Jueces Provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en la Acción de Protección N° 17981-2020-02407, que siguen los señores **Jorge Washington Acosta Orellana, en calidad de Coordinador General de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS BANANEROS Y CAMPESINOS ASTAC** y **Diana Pilar Montoya Ramos, en calidad de COORDINADORA DE MUJERES DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS BANANEROS Y CAMPESINOS ASTAC**, en contra del **Ministro de Trabajo** y otros, la misma que fue negada en primera instancia mediante sentencia de fecha viernes 13 de noviembre del 2020, emitida por la Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, y que en su Recurso de Apelación, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, siendo de última instancia, violenta los señalados derechos fundamentales del Ministerio del Trabajo, con sentencia expedida el 25 de mayo de 2021 que en cuya parte pertinente dice lo siguiente:

"(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **Jorge Washington Acosta Orellana, Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC**, en consecuencia, **REVOCA** la sentencia dictada por la abogada **Irma Yamira Carrera Andrango, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que por improcedente, desechó la acción de protección. Esta decisión conlleva a que se ACEPTE** la referida acción constitucional propuesta por los legitimados activos **Jorge Washington Acosta Orellana, Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC**; y, la señora **Diana Pilar Montoya Ramos, Coordinadora de Mujeres de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC**, por haber vulnerado el legitimado pasivo, los derechos a la libertad sindical, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación a la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC. De conformidad con el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como reparación integral las siguientes medidas: **1) Se deja sin efecto el oficio No. 5529MRL-DVTE-DOL-2014-0, de 15 de octubre de 2014, emitido y suscrito**

244
San Luis
Cuenca
Cach

por el Dr. Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo; así como lo resuelto en virtud del recurso extraordinario de revisión sobre el oficio No 5529-MRL-DVETE-DOL-2014-0, de 15 de octubre de 2014, contenido en la providencia MDT-DJTE-2015-0018, en la que se resolvió negar el recurso extraordinario de revisión. 2) Que se ordene al Ministerio del Trabajo, que previo a la revisión y análisis de los documentos de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, se proceda al registro como una organización sindical. 3) Que el Ministerio de Trabajo ofrezca disculpas públicas a los legitimados activos, para este efecto publicará tales disculpas, en la página web de dicha entidad, en un lugar visible por el lapso de treinta días. 4) Que esta sentencia se publique igualmente en la página web del Ministerio de Trabajo para que sea difundida entre sus funcionarios y empleados para que se apliquen en casos análogos las normas previstas en el artículo 326, numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, referentes a la libertad sindical, a las plantaciones y a los trabajadores rurales. 5) Que el Ministerio de Trabajo reglamente el ejercicio del derecho a la libertad de organización sindical por rama de actividad, a fin de que hechos de esta naturaleza no se vuelvan a repetir. 6) Como garantía de no repetición, se dispone que el Ministerio de Trabajo se abstenga de restringir o limitar derechos relacionados a la libertad sindical de otras organizaciones que soliciten registro por rama de actividad, que se encuentren en las mismas condiciones y circunstancias que las analizadas en este caso, para esto, se deberá observar y aplicar directa e inmediatamente, en sus actuaciones y decisiones, los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT y las normas constitucionales citadas en este fallo. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Unidad Judicial de origen para la ejecución de lo dispuesto y los efectos legales correspondientes. Así también, envíese una copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Actuaría de la Sala, obtenga copia de esta sentencia para el archivo en la Sala. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (...)"

TERCERA.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA.-

Presento esta acción, en contra de la sentencia emitida el 25 de mayo de 2021 a las 18:03 y notificada el 26 de mayo de 2021 a las 15:22; emitida por el Tribunal conformado por los jueces provinciales doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Ponente), Inés Maritza Romero Estévez y Juana Narcisca Pacheco Cabrera, Jueces Provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en la Acción de Protección N° 17981-2020-02407, que según providencia de 08 de junio del 2021 a las 09:22, en aplicación de la Resolución 001-2013-CC, publicada en el R.O. N° 906 de 06 de marzo del 2013, se encuentra ejecutoriada, y señala: "Siento por tal, para los fines legales pertinentes, de la SENTENCIA que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.- Quito, 08 de junio del 2021."

CUARTA.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

De conformidad con lo que establece el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, las resoluciones dictadas dentro de los procesos constitucionales son apelables para ante las Cortes Provinciales de Justicia, por tanto, los recursos de la acción constitucional que he deducido se encuentran agotados con las sentencias dictadas tanto en primera como en segunda instancia.

En primera Instancia, con sentencia de 13 de noviembre del 2020, emitida por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, que **CALIFICÓ COMO IMPROCEDENTE, Y DESECHÓ** la acción de protección presentada por los señores **Jorge Washington Acosta Orellana**, en calidad de **Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas Bananeros y Campesinos ASTAC** y **Diana Pilar Montoya Ramos**, en calidad de **Coordinadora de Mujeres de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas Bananeros y Campesinos ASTAC**, en contra del **Ministro de Trabajo** y otros; **por verificar que no existe violación de derecho constitucional alguno, tanto más que existe la vía idónea en la esfera de la justicia ordinaria**, de la cual la parte accionante interpuso recurso de apelación y subió a la Corte Provincial de Pichincha.

En segunda instancia, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, con sentencia del 25 de mayo de 2021 a las 18:03 y notificada el 26 de mayo de 2021 a las 15:22; emitida por el Tribunal conformado por los jueces provinciales doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Ponente), Inés Maritza Romero Estévez y Juana Narcisca Pacheco Cabrera, Jueces Provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en de la Acción de Protección **N° 17981-2020-02407**, resuelve aceptar el recurso de apelación, revoca la sentencia subida en grado y declara la vulneración de los derechos a la libertad sindical, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación a la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC. de conformidad con el artículo 86, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No hubo pedido de ampliación y aclaración a la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, demostrando así, que se han agotado todos los recursos dentro de la presente Acción de Protección.

Esta sentencia pone fin al proceso, por lo que declaro haber agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla para hacer prevalecer mis derechos.

QUINTO.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA, O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Señora Jueza debo indicar que la judicatura, sala o tribunal que emana la decisión violatoria de mis derechos constitucionales es la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, integrada por los jueces provinciales doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Ponente), Inés Maritza Romero Estévez y Juana Narcisca Pacheco Cabrera, en la Acción de Protección **N° 17981-2020-02407**, quienes aceptan el recurso de apelación de la parte accionante, revocan el fallo venido en grado y admiten la Acción de Protección.

En aplicación del principio de verdad procesal, procedo con el desarrollo de las principales garantías vulneradas por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, bajo los siguientes argumentos:



245-
الصفحة
الصفحة

1.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales vulnerados en la expedición de la sentencia cuestionada son: El derecho constitucional a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 76 número 7, letra l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

1.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

Para que un grupo de personas pueda realizar actividades o exigencias en el ámbito laboral, deben haber sido reconocidos previamente como una organización sindical legalmente constituida al amparo de las disposiciones contempladas en los números 7 y 8 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, artículo 440 y siguientes del Código del Trabajo; y, artículo 2 del Reglamento de Organizaciones Laborales.

El Código del Trabajo no reconoce una forma asociativa por rama de trabajo; en consecuencia, la legislación ecuatoriana no establece mecanismos asociativos por rama de trabajo, que faculten a las personas trabajadoras de diferentes empresas, asociarse con una finalidad laboral. El Sindicato es la **organización laboral** que busca **agrupar a trabajadores** de una misma línea o rama de trabajo, **de un determinado empleador**.

Con este argumento legal, sustentado y sencillo, me permito poner en su conocimiento todos los antecedentes de este proceso, y cómo el abuso del derecho ha llevado hasta la última instancia procesal el trámite de un pedido carente de sustento jurídico internacional y nacional:

1. El 10 de febrero del 2014, 66 trabajadores y trabajadoras de la Agroindustria Bananera instalaron una asamblea en el local del Centro Agrícola ubicado en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos; y, por unanimidad, decidieron constituirse como organización sindical

denominada "Asociación de Trabajadores Bananeros Campesinos A.S.T.A.C (en adelante ASTAC) y con 31 firmas autógrafas levantaron el acta constitutiva, eligieron su directiva provisional y elaboraron un proyecto de estatuto.

2. El 30 de julio del 2014, el señor Segundo Roberto Amanta Arajan en su calidad de Secretario General Provisional de ASTAC, solicitó a la Directiva Regional de Trabajo, del Guayas el registro de su representada como organización sindical.
3. A esta petición se le asignó el número de trámite 0051350GYE2014 y consta como constitución de Organizaciones Laborales No. 17263-2014.
4. El 19 de agosto del 2014, la abogada Grace Cevallos Inspectora Provincial de Trabajo del Guayas, avocó conocimiento de la petición de registro presentado por ASTAC mediante providencia de la misma fecha en la que señaló: *"Que el presente trámite de Constitución de Organización Laboral, no concurre relación laboral con ningún empleador y la Asociación Laboral a conformarse (...) y dispuso remitir el expediente al Departamento de Organizaciones Laborales para continuar con el trámite respectivo"*.
5. El 10 de septiembre del 2014, en apego a derecho la abogada Miriam Rocío Arguello Ulloa, Analista Senior de Organizaciones Laborales, ofició a la abogada María Sara Aulestia Vásquez, Directora de Organizaciones Laborales encargada mediante memorando No MRL-DOL-2014-1663-M, en el cual concluye ***"una vez cotejados los documentos presentados para el trámite de constitución se desprende que los peticionarios pretenden constituir una asociación autónoma de bananeros agrícolas los mismos que indican que no tienen relación de dependencia con un empleador contraviniendo con los artículos 1, 9, 443, y 449 del Código de Trabajo, por lo que esta cartera de Estado solo registra Organizaciones laborales con relación de dependencia de conformidad con la normativa vigente aplicable, por lo que el Ministerio de Relaciones Laborales niega la Constitución de la Asociación de Trabajadores Bananeros y Campesinos A.S.T.A.C"***
6. El 15 de octubre de 2014, el doctor Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo emitió el oficio No 5529MRL-DVTE-DOL-2014-0, y "RESUELVE: ***"Del análisis realizado a la presente documentación tenemos que los peticionarios tanto en la solicitud dirigida al señor Ministro de Relaciones Laborales como en los documentos existentes no se hace referencia a ningún empleador, ni se solicita se notifique como tal con la iniciación del presente trámite, por lo tanto los peticionarios expresan su voluntad de constituir una asociación autónoma sin relación de dependencia, contraviniendo de esta manera el procedimiento establecido en los Arts. 1, 9, 443, 449 y 454 del Código de Trabajo dejando constancia de esta cartera de estado registra y regula la vida jurídica de organizaciones laborales creadas con trabajadores en relación de dependencia que dentro de sus principios guarde la necesidad de velar por un bienestar laboral y progreso exigible a un determinado empleador. De los antecedentes señalados y en cumplimiento de lo dispuesto de la normativa se niega la constitución de la asociación de Trabajadores Bananeros y Campesinos A.S.T.A.C."***
7. El 18 de febrero del 2015 el señor Segundo Roberto Amanta Abrajan, Secretario General de ASTAC interpuso un recurso extraordinario de revisión sobre el oficio No 5529-MRL-DVETE-



246
[Handwritten signature]

DOL-2014-0 de 15 de octubre de 2014, suscrito por el doctor Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo, en el cual niega la constitución de ASTAC.

8. El 17 de abril del 2015, el señor Manuel Cevallos Parra, asistente de abogacía del Ministerio del Trabajo, notificó electrónicamente la providencia MDT-DJTE-2015-0018 en la cual el doctor Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo resolvió negar el recurso extraordinario de revisión, señalando que la asociación de Trabajadores Bananeros Campesinos ASTAC, ha incurrido en incumplimientos de las normas del Código del Trabajo y del Reglamento de Organizaciones Laborales **por tanto se corroboró la motivación y pertinencia de lo resuelto en el oficio No 5529-MRLDVTE-DOL-2014-0, de 15 de octubre del 2014**, suscrito por el doctor Manolo Rodas Beltrán Viceministro de Trabajo y Empleo, el **cual negó la constitución de la mencionada asociación por no haber referencia de ningún empleador, ni solicitar se notifique con la iniciación del trámite laboral de la asociación laboral a conformarse.**
9. El 18 de mayo del 2015 los señores Segundo Roberto Amanta Abrajan, Secretario General de la ASTAC y Luis Ochoa, Secretario General de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Compañía Frutas Selectas S.A FRUTSESA, presentaron una queja ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo por violación a los convenios 87, 97, 110 y 141 de la OIT, ratificados por el Ecuador. La queja se fundamentó una supuesta violación a la libertad sindical por la reiterada negativa del Estado ecuatoriano para el registro de ASTAC como organización sindical.
10. El 1 septiembre de 2015, la señora Karen Curtis, Jefa del Servicio de Libertad Sindical del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT, acusa recibo de la queja sobre la supuesta violación a los convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, ratificados por el Ecuador, tramitada en el caso número 348- Ecuador, en la misma comunicación solicitó al gobierno ecuatoriano sus descargos.
11. Los días 23 de febrero, 24 de octubre y 29 de diciembre de 2016, el gobierno ecuatoriano a través de esta Cartera respondió la comunicación de 01 de septiembre de 2015, suscrita por la señora Karen Curtis, Jefa del Servicio de Libertad Sindical del Departamento de Normas Internacionales de Trabajo de la OIT, sobre la queja presentada por ASTAC, dentro del caso 3148.
12. En la comunicación de 23 febrero, el gobierno ecuatoriano a través del Ministerio de Trabajo afirmó: *"En virtud del artículo 443 del Código de Trabajo, se requiere un mínimo de 30 trabajadores para conformar un sindicato, en virtud del artículo 449 del mismo Código, las Directivas de asociaciones de trabajadores, de cualquier índole que sean, **deberán estar integradas únicamente por trabajadores propios de la empresa** a la cual pertenezcan, en virtud el artículo .2.6 del Reglamento de Organizaciones Laborales, **constituye un requisito para la constitución de una organización sindical la notificación al empleador de la creación de la misma.**"*
13. Con base en lo anterior el gobierno ecuatoriano, a través de esta Cartera, manifestó que: en el caso de ASTAC, **los 31 asistentes a la asamblea constitutiva mantenían relaciones de dependencia con varios empleadores** y que, por lo tanto, la ASTAC no cumplía con el artículo 449 del Código del Trabajo **que requiere que las organizaciones sindicales estén**

conformadas por trabajadores de la misma empresa. El gobierno ecuatoriano, a través de esta Cartera, manifestó adicionalmente que, **los miembros de ASTAC podrían constituir una organización de carácter social.**

14. En la segunda comunicación del 24 de octubre del 2016, el gobierno ecuatoriano, a través de esta Cartera, sostuvo que el reconocimiento del Sindicato Nacional de Trabajadoras Remuneradas del Hogar SINUTREHE, no constituye una discriminación en contra de los trabajadores bananeros ya que, la autorización de la conformación del SINUTRHE, es la directa consecuencia y aplicación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, ratificado por el Ecuador, el cual prevé que el Estado deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos, entre ellos la libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva. Esto porque resulta evidente que las trabajadoras y los trabajadores domésticos tienen una condición especial en donde cada uno de ellos posee un empleador diverso, no siendo así el caso de ASTAC, **en donde de manera maliciosa se ha interpretado como discriminación el no ampliar el alcance de esta norma de trabajadores que generalmente son unipersonales y en consecuencia por su naturaleza le es imposible agremiar entre trabajadores de un mismo empleador, pretendiendo oponer esta norma a la totalidad de trabajadores capaces de generar una organización sindical, cumpliendo las regulaciones de la misma como lo son las personas de ASTAC.**
15. El 24 de octubre de 2016 al Comité de Libertad Sindical dentro del caso 3148, el Gobierno sostuvo que el reconocimiento del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE) **"no constituye una discriminación en contra de los trabajadores bananeros ya que la autorización de la conformación del SINUTRHE es la directa consecuencia y aplicación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), ratificado por el Ecuador, el cual prevé que el Estado deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos, entre ellos la libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva"**. Hecho que también se ha realizado con los convenios 87,98, 110 y 141 de la OIT simplemente no al gusto o interpretación en extremo extensiva de ASTAC, pretendiendo deformar la condición obligatoria de la organización laboral: la existencia de relación laboral.
16. En marzo del 2017, el Comité de Libertad Sindical de la OIT emitió el **informe provisional** número 381 del caso 3148 con conclusiones y recomendaciones que posteriormente fueron adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT, así el Comité concluyó :**" Al tiempo que observo que el artículo 449 del Código de Trabajo no prohíbe directamente la conformación de sindicatos compuesto por trabajadores de varias empresas, el artículo en cuestión señala: "De las directivas.- Las directivas de las asociaciones de trabajadores, de cualquier índole que sean, deberán estar integradas únicamente por trabajadores propios de la empresa a la cual pertenezcan, aún cuando se trate de cargos de secretarios, síndicos o cualquier otro que signifique dirección de la organización."** Resulta absurdo agremiar trabajadores de diversas relaciones laborales, bajo una directiva que sea únicamente de un empleador, esto si es discriminación y deja en entre dicho el objetivo de la organización sindical que es el velar por los derechos de los trabajadores.



247-
-42-
Cristina
Soto

17. El gobierno ecuatoriano a través de esta Cartera envió su respuesta en comunicaciones de 14 de marzo, 25 de julio, 22 de octubre y 3 de agosto del 2018, así como de 18 de febrero y 8 de julio del 2019, evidenciando el ordenamiento jurídico nacional desde la Constitución de la República en su artículo 326.- señala: *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección."*

18. Siendo entonces que ASTAC no está impedida bajo ningún concepto de formar su organización sindical siempre que cumpla con los preceptos legales para el efecto, es decir con lo establecido en el Código del Trabajo, y por ende insistimos en señalar que resulta absurdo agremiar trabajadores bajo una directiva para trabajadores de diversas empresas, esto si es discriminatorio y deja en entre dicho el objetivo de la organización sindical que es el velar por los derechos de los trabajadores de una misma empresa; toda vez que, para el caso de ASTAC la directiva no guarda relación alguna con los trabajadores que agrupa, ergo no saben la realidad y necesidades de los demás agremiados. Por lo que, el gobierno ecuatoriano, a través de esta Cartera, reiteró que la solicitud de aprobación y registro de constitución fue rechazada en 2014 debido a que los 31 miembros fundadores no mantenían una relación de dependencia con un solo empleador y la solicitud de aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica para reconocer la ASTAC fue denegada en el 2016, por contener vicios de forma y de fondo".

19. El derecho a la libertad sindical está reconocido en al artículo 23.4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 326.7 de la Constitución de la República. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Protocolo de San Salvador y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, coinciden en que el derecho a la libertad sindical comprende el derecho a organizar sindicatos **que solo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley**, siempre que esta limitación sea propia de una sociedad democrática, necesaria para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral pública, así como los derechos y libertades de los demás.

De igual forma, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 002-18-SIN-CC, casos Nos. 0035-15-IN, 0029-15-IN, 0032-15-IN, 0034-15-IN, 0095-15-IN y 0030-15-IN ACUMULADOS, afirmó que *"las únicas razones constitucionalmente aceptables de intervención estatal en el principio de libertad sindical son aquellas orientadas a la consecución de un fin constitucionalmente válido."*

20. Ecuador ratificó el Convenio 87 de la OIT sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación y el Convenio 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva. Por otro lado, Ecuador también ha ratificado el Convenio 110 sobre las Plantaciones que señala: *"Artículo 63. (...)2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Artículo 67. La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya*

naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 62, 63 y 64. Artículo 68. 1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en esta parte del Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad. 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por esta parte del Convenio”.

21. De igual modo, el Convenio 141 sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales determina: “Artículo 3. 1. Todas las categorías de trabajadores rurales, tanto si se trata de asalariados como de personas que trabajen por cuenta propia, tienen el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, **con la sola condición de observar los estatutos de las mismas**. 2. Los principios de la libertad sindical deberán respetarse plenamente; las organizaciones de trabajadores rurales deberán tener un carácter independiente y voluntario, y permanecer libres de toda injerencia, coerción o represión. 3. La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores rurales no podrá estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo. (...) 5. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente artículo.”
22. Los artículos señalados, son hábilmente manipulados por ASTAC, para enfatizar un **parafraseo fuera de contexto que pretenderían hacer ver que se está menoscabando el derecho a la libertad sindical**, cuando el marco normativo que rige el registro de organizaciones sindicales en Ecuador **no es contrario ni menoscaba** las obligaciones contraídas por el Estado al ratificar los convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT.
23. Alegan que el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, el cual en su parte pertinente señala “(...) Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales **no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley**”. La adquisición de personalidad jurídica **no puede estar sujeta a condiciones que obstaculizan y limitan el ejercicio de la libertad sindical**, sobre todo cuando se trata de trabajadores y trabajadoras de sectores rurales, a quienes la OIT ha reconocido como actores del desarrollo; y, en ese sentido, el Estado está en la obligación de velar por estos trabajadores dotando su seguridad jurídica al no permitir que con manipulaciones normativas queden a la deriva de una organización sindical con directivas de las que no forman parte en sus relaciones laborales.

1.2.-SEGURIDAD JURÍDICA

La Constitución de la República consagra en el artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica, bajo los siguientes términos:

“(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”.

-748-
Dn In
Cuentas
García

La Corte Constitucional a la hora de identificar el objeto de este derecho, ha manifestado dentro de sus fallos lo siguiente:

"(...) La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita(...).

Por lo tanto, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un espacio de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, claramente determinada, pública y aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto.

En tal sentido, la seguridad jurídica se compone de tres elementos, a saber, el primero de ellos referido al principio de supremacía constitucional, ya que la disposición antes invocada establece como fundamento esencial de este derecho, el respeto a la Carta Magna, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico y goza de supremacía respecto a todo el sistema normativo. El segundo elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica.

Por lo antes mencionado, se colige que la seguridad jurídica en definitiva comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución de la República y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite crear expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.

Una vez se han determinado todos los elementos que configuran la seguridad jurídica, la sentencia del 25 de mayo de 2021 a las 18:03, notificada el 26 de mayo de 2021 a las 15:22; emitida por el Tribunal conformado por los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Ponente), Inés Maritza Romero Estévez y Juana Narcisca Pacheco Cabrera, Jueces Provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en la Acción de Protección N° 17981-2020-02407, es violatoria y no respeta este derecho constitucional establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto debido a que existen normas claras y de aplicación inmediata que nos otorga una certeza al momento de actuar como Administración Pública, normas que deberían haber sido tomadas en cuenta antes de resolver de forma arbitraria e irrespetando la Constitución y el Código

del Trabajo como lo ha hecho el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas.

En la Constitución de la República se garantiza el derecho a la asociación, como establece su artículo 66 número 13; y, en tanto en lo que respecta a los trabajadores, su artículo 326 numeral 7 ambos son los principios que rigen a los mismos: **"Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores."**

Estos principios a la vez han sido derivados de las normas de inferior jerarquía establecidas en el Código del Trabajo, garantizándose una vez más en el artículo 440 ibídem la posibilidad de los trabajadores y empleadores puedan asociarse cumpliendo **parámetros mínimos y lógicos entre ellos los destacados en los artículos 443, 444, 445, 448, 454**, sección expedida con el objetivo de regular las organizaciones sindicales y los contratos colectivos.

Y en donde hasta la sociedad se ha evidenciado **debe haber un empleador común, caso contrario no existe relación de dependencia y en consecuencia no existe relación laboral, condición sine qua non para que exista una organización sindical**, sin embargo ASTAC utilizando artimañas comparativas, pretende evadir el no tener un empleador común o una relación de dependencia con un patrono determinado, lo que les imposibilita cumplir con las exigencias que la normativa ecuatoriana en sus artículos 8, 9 y 10 del Código de Trabajo en los que se desarrolla el concepto y calidades del trabajador y del empleador y, los elementos del contrato individual de trabajo, condiciones imprescindibles para que se puedan establecer las asociaciones en los términos legales.

De igual manera hay incumplimiento al Reglamento de las Asociaciones Sindicales, emitido por esta Cartera de Estado; pese a lo cual en el Ministerio se informó, valoró, resolvió y notificó dentro de los procesos administrativos que obran de autos; hasta la última instancia, el porqué es improcedente garantizar un derecho que se está deformando en su naturaleza para pretender complacer a una organización que sin problema alguna puede ser de carácter social, pero bajo ningún precepto de carácter laboral **ya que no existe la condición mínima que distingue la naturaleza de la relación laboral: La relación de dependencia entre empleador y trabajador.**

Por ende no existe una vulneración de derecho a la libre asociación como se ha querido pretender manipular en este proceso, pues la negativa de la asociación ASTAC, está sustentada en la Constitución, el Código del Trabajo y demás elementos normativos de la ley; en donde por la inobservancia de requisitos por parte de ASTAC no ha podido ser emitida, siendo ASTAC la que no ha adecuado su solicitud a lo que actualmente establece la Constitución, el Código del Trabajo y los reglamentos.

Finalmente, en cuanto a las recomendaciones emitidas por la OIT se deja claro que el Estado ecuatoriano ha emitido un pronunciamiento expreso sobre esta situación en el que se evidencia que no existe una falta de protección al derecho de asociación o discriminación alguna con

- 749-
d
C
N
M

respecto al mismo, sino una tergiversación en cuanto a su ejercicio, y lo que naturalmente no se ha impedido el ejercicio de la asociación: ya que resulta lógico si ASTAC en apego a la seguridad jurídica cumple con los parámetros establecidos será plenamente viable, por lo tanto su negativa tal como se lo dijo en primera instancia no viola derechos constitucionales, tanto es así que en apego al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su número 1 que determina: "Para que proceda la Acción de Protección, tiene que haber la violación de un derecho constitucional", **La sentencia de fecha viernes 13 de noviembre del 2020, emitida por la Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, señaló:**

"En el presente caso no se ha verificado la violación de derechos constitucionales. Además el numeral 3 del artículo citado, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado para proteger el derecho violado, para lo cual debo citar los Arts. 1 y 2 de Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "El recurso contencioso - administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante" y "El recurso contencioso - administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante"; como lo prescriben los artículos citados, existe la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde pueden hacer valer sus derechos, y así lo contemplan las normas constitucional Art. 88 y los Arts. 39 y 40 de la LOGJCC, que la acción proceda contra la violación de un derecho constitucional de autoridad pública, lo que obliga en principio determinar si el acto impugnado viola o no un derecho constitucional, y en base de aquello primero decretar la admisión en el momento de calificar la pretensión, y luego de la comprobación o por la presunción de certeza de los hechos, pronunciar sentencia...". El Art. 42 en sus numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "Improcedencia de la acción: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales... 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos...", por las consideraciones expuestas resulta improcedente la acción planteada."

Por lo expuesto la sentencia dictada el 25 de mayo de 2021 a las 18:03 y notificada el 26 de mayo de 2021 a las 15:22; emitida por el Tribunal conformado por los citados jueces provinciales de la Sala de lo Penal de Pichincha, claramente si viola la seguridad jurídica al pretender dotar de una elasticidad carente de sustento jurídico la modificación imperativa de la libertad sindical, al aludir la naturaleza de la cual nace este derecho, el derecho laboral en donde la relación de dependencia es mandatoria, violando así para la interpretación única y exclusiva de ASTAC el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual la sentencia emitida por los señores Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha es inconstitucional y debería quedar sin efecto, ya que adicionalmente va en contra de norma expresa conforme lo establecido en el artículo 449 del Código del Trabajo respecto: "(...) las Directivas de

asociaciones de trabajadores, de cualquier índole que sean, **deberán estar integradas únicamente por trabajadores propios de la empresa a la cual pertenezcan(...)**”.

Si no se deja un precedente al momento de resolver los jueces podrán caer en arbitrariedades, como ha sido el caso, sin respetar la Constitución ni la norma establecida generando un grave perjuicio al ordenamiento jurídico.

Y de no resolverse en apego a derecho esta manipulación legal, mañana los sindicatos pasarán de ser una relación de dependencia (entre el trabajador y su empleador) al gremio sectorial de trabajadores oponible a todo empleador, con las implicaciones que una idea tan descabellada como esta significa, fomentando ese separatismo entre empleador y trabajador que esta Cartera de Estado se esfuerza día a día en cerrar a fin de comprender que ambos son equipo y que no pueden subsistir sin el otro, dicho sea de paso esta Institución vela y tutela los derechos de los trabajadores y es justamente, por ello que, **no se puede desnaturalizar la libertad sindical, y sacarla de absoluto contexto**, permitiendo que trabajadores queden guiados por directivas que nada tienen que ver con su relación laboral, y dejando sentado que tales medidas reparadoras como las que contiene la sentencia emitida el 25 de mayo de 2021 a las 18:03 y notificada el 26 de mayo de 2021 a las 15:22; emitida por el Tribunal conformado por los jueces provinciales, implican una reforma a la Constitución y al Código del Trabajo, competencias que sería irrisorio explicar por qué no emanan de esta Cartera.

1.3 DEBIDO PROCESO

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra una amplia gama de garantías constitucionales, que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

“(...) Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces(...)”

La garantía de motivación se ubica dentro del debido proceso, específicamente en el artículo 76 número 7, letra l) de la Constitución de la República, que prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que el fallo señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión, así como la aplicación pertinente a cada uno de los antecedentes de hecho presentados.

Así pues, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales “tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso...”.

De la misma forma, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación:



250-
[Handwritten signature]

"(...) No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado. (...)"

En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su doctrina jurisprudencial; en este contexto, la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala respecto a la motivación, señaló:

"(...) Una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado (...)"

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: *"(...)La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados(...)"*.

En tal sentido, la Corte Constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear el contenido de esta garantía, con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sobre los cuales en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, esta Corte expuso:

"(...)Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...)"

Dicho lo anterior, el análisis en la sentencia no cumple los elementos del debido proceso ya que no es razonable, no es lógica y no es comprensible como se detalla a continuación:

Razonabilidad

Con relación al criterio de razonabilidad, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, afirmó que "este elemento hace referencia a la determinación

y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho". Asimismo, la sentencia N° 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad

"(...) es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial (...)"

Sobre este escenario jurídico, la razonabilidad, según la sentencia N.º 089-16-SEP-CC, caso N.º 1848-13-EP, expedida por la Corte Constitucional,

"(...) implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes de derechos que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto". En tal virtud, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales pertinentes para la causa concreta, es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver determinado caso. (...)"

A fin de examinar la razonabilidad de la sentencia impugnada, se debe señalar, en primer lugar, que el fallo objetado proviene de una garantía jurisdiccional, específicamente de una acción de protección, la cual, según lo establece la Constitución de la República, constituye el mecanismo procesal idóneo y eficaz para la tutela y reparación de derechos constitucionales cuando estos resulten vulnerados. Al tratarse de una decisión judicial emitida dentro de una acción de protección, se debe resaltar que los jueces que conocen estos procesos, actúan con competencia constitucional y, por lo tanto, en la resolución de dichas causas tienen la labor de desarrollar un análisis jurídico motivado respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por los accionantes, a partir de los elementos fácticos del caso concreto y de la normativa relacionada a los hechos, todo esto, acorde a los preceptos que rigen la administración de justicia constitucional.

En tal virtud, en orden a cumplir con el requisito de razonabilidad, la decisión judicial objeto del presente examen debe encontrarse fundamentada en lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como a los criterios dados por esta Corte a través de su jurisprudencia respecto a la acción de protección, lo cual se procederá a verificar a continuación.

Del examen que se realiza a la sentencia dictada el 25 de mayo de 2021 a las 18:03 y notificada el 26 de mayo de 2021 a las 15:22, emitida por el Tribunal conformado por los antes citados jueces provinciales de la Sala de lo Penal de Pichincha, se observa, en primer lugar, que radicaron en debida forma su competencia para resolver el recurso de apelación propuesto en la acción de protección planteada de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del número 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), número 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

Posteriormente, en la sentencia impugnada, que contiene los antecedentes de la acción de protección, el órgano judicial detalló los derechos que fueron alegados como vulnerados, del modo que sigue:



257-1

“... También el legitimado activo y recurrente demostró la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que como se tiene indicado, al constituirle legalmente y otorgarle personería jurídica al Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), mediante Acuerdo Ministerial 142, aplicando directamente el Convenio 189 de la OIT, mientras tanto en caso en examen se le negó la personería jurídica a pesar de garantizarle al legitimado activo los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, encontrándose en situaciones similares, sin embargo de esto se le dio un trato diferente y discriminatorio.

El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, consiste en que las personas tienen derecho a ser tratadas de forma igual cuando el trato diferenciado les inferioriza y tienen derecho a ser tratadas de forma diferente cuando el trato igualitario las excluye. Es decir la igualdad y no discriminación busca visibilizar la situación de personas y poblaciones excluidas y en situación de vulnerabilidad, como ocurre con el legitimado activo que por pertenecer a la rama agro industrial bananera ha sido excluido de la protección estatal, prueba de ello, es que le negó la constitución del sindicato y con ello de su personería jurídica, limitándole de los derechos que esto conlleva, como la obtención de un mejor precio de su producto, beneficios económicos, sociales y culturales para sus agremiados, pertenecientes al sector de trabajadores bananeros y campesinos del sector rural, que han sido excluidos por muchos años.

En lo que concierne al derecho al debido proceso, alegado por el legitimado activo, éste derecho se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema, derecho que lo ejerció el legitimado activo en sede administrativa y constitucional, por lo que no se verifica la vulneración de este derecho, más sí, de los otros derechos alegados por el accionante como se tiene analizado anteriormente. En este punto es necesario referirse a la motivación realizada por la Juez A quo, quien determina en resumen que la vía constitucional no es la adecuada ni eficaz para resolver asuntos de naturaleza infra constitucional, cuya vía es la contenciosa administrativa, y que en el presente caso se cumplen las causales de improcedencia de la acción previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, criterio errado de la Juzgadora, en vista que se ha demostrado que este caso concierne a la justicia constitucional, toda vez que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 40 ibídem, que establece:

"La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Como se tiene analizado, se vulneraron los derechos a la libertad sindical, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación. La acción de la autoridad pública (Ministerio de Trabajo) fue negar la constitución de la Asociación de Trabajadores Bananeros y Campesinos ASTAC, por no haber hecho referencia de ningún empleador, ni solicitar se notifique con la iniciación del trámite laboral de la asociación laboral a conformarse, decisión que se confirmó al resolver por parte de la autoridad laboral del Ministerio,

el recurso extraordinario de revisión, olvidándose que en este caso no se requiere de empleador ni de la dirección del mismo, para efectos de notificaciones del trámite, porque se trata de una asociación de trabajadores campesinos del sector o rama del banano, que se encuentran amparados por el artículo 326, numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y por los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, que constituyen normas de inmediato cumplimiento y aplicación; sin que pueda alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos, como lo señala expresamente el artículo 426 inciso segundo de la Constitución. Y por último, no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, siendo la vía constitucional, a través de la acción de protección, la vía idónea para declarar la vulneración de los derechos constitucionales, como en efecto se lo hace a través de esta sentencia. ..."

En tal virtud, se observa que, inicialmente, los operadores de justicia delimitaron expresamente los derechos que fueron invocados en la demanda de acción de protección y que, evidentemente, constituían el objeto de dicha garantía.

Por su parte, en cuanto a las fuentes utilizadas para resolver la controversia, se evidencia que los operadores de justicia identificaron las normas constitucionales y legales que consagran la acción de protección tal y como la alegaron los accionares; sin embargo, el artículo 83 de la Constitución de la República, en su numeral 1, dispone dentro de los deberes y responsabilidad de los ciudadanos: "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."; por ello, nuestro estado cuenta con un ordenamiento jurídico constituido por leyes en función de la materia, como lo es el Código del Trabajo, que por su naturaleza regula las relaciones laborales de donde deviene la formación de los sindicatos, y que reconoce la libertad sindical y establece los requisitos para su registro, norma que desde su vigencia ha sido aplicada por las autoridades constitucionales y judiciales, sin embargo hoy, no se aplica y desnaturaliza la formación de los sindicatos rompiendo el requisito fundamental, como es la existencia de dicha relación laboral.

Finalmente, en el fallo objeto de la presente acción extraordinaria de protección, el órgano judicial estableció:

*"(...) RESOLUCIÓN. Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 24 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de Alzada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Jorge Washington Acosta Orellana, Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, en consecuencia, **REVOCA** la sentencia dictada por la abogada Irma Yamira Carrera Andrango, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que por improcedente, desechó la acción de protección. Esta decisión conlleva a que se **ACEPTE** la referida acción constitucional propuesta por los legitimados activos Jorge Washington Acosta Orellana, Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC; y, la señora Diana Pilar Montoya Ramos, Coordinadora de Mujeres de la Asociación Sindical de Trabajadores*

252
[Handwritten signature]

Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, por haber vulnerado el legitimado pasivo, los derechos a la libertad sindical, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación a la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC. De conformidad con el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como reparación integral las siguientes medidas: **1)** Se deja sin efecto el oficio No. 5529MRL-DVTE-DOL-2014-0, de 15 de octubre de 2014, emitido y suscrito por el Dr. Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo; así como lo resuelto en virtud del recurso extraordinario de revisión sobre el oficio No 5529-MRL-DVETE-DOL-2014-0, de 15 de octubre de 2014, contenido en la providencia MDT-DJTE-2015-0018, en la que se resolvió negar el recurso extraordinario de revisión. **2)** Que se ordene al Ministerio del Trabajo, que previo a la revisión y análisis de los documentos de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, se proceda al registro como una organización sindical. **3)** Que el Ministerio de Trabajo ofrezca disculpas públicas a los legitimados activos, para este efecto publicará tales disculpas, en la página web de dicha entidad, en un lugar visible por el lapso de treinta días. **4)** Que esta sentencia se publique igualmente en la página web del Ministerio de Trabajo para que sea difundida entre sus funcionarios y empleados para que se apliquen en casos análogos las normas previstas en el artículo 326, numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, referentes a la libertad sindical, a las plantaciones y a los trabajadores rurales. **5)** Que el Ministerio de Trabajo reglamente el ejercicio del derecho a la libertad de organización sindical por rama de actividad, a fin de que hechos de esta naturaleza no se vuelvan a repetir. **6)** Como garantía de no repetición, se dispone que el Ministerio de Trabajo se abstenga de restringir o limitar derechos relacionados a la libertad sindical de otras organizaciones que soliciten registro por rama de actividad, que se encuentren en las mismas condiciones y circunstancias que las analizadas en este caso, para esto, se deberá observar y aplicar directa e inmediatamente, en sus actuaciones y decisiones, los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT y las normas constitucionales citadas en este fallo. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Unidad Judicial de origen para la ejecución de lo dispuesto y los efectos legales correspondientes. Así también, envíese una copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Actuaría de la Sala, obtenga copia de esta sentencia para el archivo en la Sala. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (...)"

Conforme lo indicado en párrafos anteriores, al devenir el presente caso de una acción de protección, la obligación de los jueces constitucionales es orientar su análisis a la posible vulneración de derechos constitucionales invocados por la parte accionante. **Sin embargo, de la descripción de las fuentes de derecho enunciadas por la judicatura, se desprende que, en la parte motiva de la sentencia impugnada, el órgano judicial no ha citado ni se ha referido a las normas de la Constitución de la República que contienen los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro de su demanda de acción de protección.**

En consecuencia, se colige que si bien dentro de la sentencia impugnada se enunciaron las distintas fuentes de derecho que guardan relación con la naturaleza de la acción de protección sometida a conocimiento, así como con la normas que contemplan la competencia que se les otorga a los jueces para pronunciarse dentro de la misma, **no se invocaron aquellas fuentes**

relacionadas con los derechos constitucionales que fueron argumentados por el accionante como presuntamente vulnerados, es decir, aquellas disposiciones que, precisamente, sustentaron la demanda de acción de protección ni se observa el artículo 443 y 449 del Código del Trabajo, que claramente establece los requisitos legales para la constitución de asociaciones o sindicatos.

En definitiva, este escenario jurídico trajo como consecuencia que la decisión judicial impugnada no cumpla con el criterio de razonabilidad, pues se omitió sustentar la sentencia a través de las fuentes de derecho correspondientes y se limitó a repetir lo alegado por el accionante sin hacer el ejercicio de análisis que se requiere.

LÓGICA

Como segundo estándar constitucional de motivación se encuentra la lógica, dentro de la cual se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona

“(...) no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar (...)”.

De este modo, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arribe.

En el presente caso, señora Juez, la sentencia impugnada proviene de una acción de protección, garantía jurisdiccional de conocimiento que, como se indicó brevemente con anterioridad, se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República. En este sentido, para examinar si el razonamiento judicial plasmado en el fallo impugnado es lógico, resulta importante reiterar que la acción de protección, en nuestro sistema constitucional, es la vía judicial idónea para proteger los derechos que pudieren ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público competente o de un particular.

Por lo tanto, el cumplimiento de esta garantía jurisdiccional, por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, puesto que de esta manera se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales; en virtud de lo manifestado,

153
Handwritten signature

este máximo Organismo de justicia constitucional recalcó en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP, que:

"(...)Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto (...)."

De esta forma, la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede, únicamente, cuando se verifique por parte del operador de justicia la existencia de vulneración de derechos constitucionales, es decir, los jueces constitucionales *"(...) tienen la obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad(...)."*

Finalmente, al considerar la garantía jurisdiccional bajo análisis –acción de protección– dentro del sistema constitucional ecuatoriano, es pertinente señalar el precedente constitucional obligatorio, expresado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, en donde se estableció, como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*:

"(...) Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (...)."

Dicho esto, es evidente que una decisión judicial que resuelva una acción de protección, cumplirá el criterio de lógica en la medida en que las premisas que la componen, estén estructuradas en armonía con el propósito fundamental de esta garantía jurisdiccional. En otras palabras, los elementos que configuran el razonamiento judicial deberán partir de un análisis minucioso e integral de las circunstancias de hecho de cada caso, para que, sobre aquella base, se examinen profundamente los derechos considerados como vulnerados.

De este modo, la labor que desempeñan los operadores de justicia, investidos de competencia para conocer garantías jurisdiccionales, es trascendental para la vigencia y pleno ejercicio de los derechos constitucionales, tarea que se satisface únicamente a través de un desarrollo argumentativo idóneo destinado a verificar las posibles violaciones de derechos.

En función de lo expuesto, a continuación, se estudiará la integralidad de la decisión judicial impugnada, a efectos de establecer si el sustento jurídico de la misma, esto es, sus premisas y decisión, son coherentes con el objeto de la acción de protección.



En el presente caso, la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, se encuentra estructurada en cinco considerandos. En el primero, el órgano judicial radicó su competencia para resolver el recurso de apelación puesto en su conocimiento, a partir de lo contemplado en el inciso final del número 1 del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con el 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el considerando segundo determina que no se advierte omisión sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

En el considerando tercero, se detallaron los antecedentes y circunstancias fácticas del caso concreto, se individualizaron las partes procesales que formaron parte de la acción de protección, se detallaron las alegaciones de los accionantes (legitimado activo) en la cual argumenta su pretensión. Los Amicus Curiae de la Defensoría del Pueblo, Amazon Frontlines y colegas; los cuales dicho sea de paso hablan inclusive de la naturaleza de la actividad bananera pero no de la libertad sindical con relación de dependencia, sino que hacen la ya conocida interpretación ultra extensiva del derecho.

En el considerando cuarto se hace el análisis del Tribunal Ad Quem

En el considerando quinto se resuelve.

En este contexto, en esta premisa, el órgano jurisdiccional circunscribió el objeto de la acción propuesta, por un lado identificó el acto que habría provocado la vulneración; y, por el otro, los derechos alegados como transgredidos. Esto se traduce en que se delimitó el universo de análisis en que se debió desarrollar el razonamiento judicial para resolver la acción de protección.

A continuación, y sin que medie un análisis profundo y razonado acerca del derecho vulnerado a la seguridad jurídica, y al derecho de protección contenido en la garantía del debido proceso, previstos en el artículo 82, número 7, letra l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el órgano judicial estableció que la intención del proponente de la acción de protección **era la declaración de un derecho.**

El órgano judicial hizo una vaga mención sobre el derecho vulnerado, en tal virtud, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no enfocó su análisis a partir del contenido constitucional del derecho seguridad jurídica y del debido proceso, sino que lo restringió. De este modo, la premisa analizada no guarda coherencia, puesto que parte de un razonamiento que no puede ser considerado como válido.

Por tanto, es evidente que los operadores de justicia, al momento de examinar uno de los derechos alegados en la demanda de acción de protección, no efectuaron su razonamiento en base al contenido y alcance constitucional del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso se limitaron en asimilarlo. Este aspecto conlleva la incongruencia del argumento jurídico desarrollado en la sentencia, puesto que, para analizar este derecho constitucional, no se tomó en cuenta la razón principal del accionante para considerarlo vulnerado.

Este aspecto deviene en que la decisión impugnada carezca de las premisas necesarias para haber arribado a la conclusión antes señalada, puesto que los órganos judiciales, en la resolución



254-
[Handwritten signature]

de una garantía como la acción de protección, tienen la obligación de estudiar profundamente la existencia de posibles afectaciones de derechos; y, únicamente agotada aquella verificación, podrá determinar si en efecto ocurrieron actos lesivos de derechos o no; lo contrario significa efectuar un análisis incompleto que deviene en una decisión incoherente que no se respalda en argumentos jurídicos sólidos y acordes con la acción de protección.

Como consecuencia de lo expuesto, se advierte la falta de congruencia de la decisión impugnada, dado que la conclusión arribada por el órgano jurisdiccional, no tuvo como fundamento un análisis idóneo de la garantía jurisdiccional y puntualmente de los derechos considerados vulnerados; lo que, ineludiblemente, hace que la decisión objeto de la presente acción de protección no cumpla con el criterio de lógica.

Fue una resolución cerrada, prueba de ello es el considerando cuarto el análisis del Tribunal Ad Quem, que además de citar normas procesales que no guardan relación con el proceso, va inclusive ya juzgando desde el considerando lo siguiente:

*"En vista que se ha demostrado que este caso concierne a la justicia constitucional, toda vez que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 40 ibídem, que establece: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Como se tiene analizado, se vulneraron los derechos a la libertad sindical, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación. La acción de la autoridad pública (Ministerio de Trabajo) fue negar la constitución de la Asociación de Trabajadores Bananeros y Campesinos ASTAC, por no haber hecho referencia de ningún empleador, ni solicitar se notifique con la iniciación del trámite laboral de la asociación laboral a conformarse, decisión que se confirmó al resolver por parte de la autoridad laboral del Ministerio, el recurso extraordinario de revisión, olvidándose que en este caso no se requiere de empleador ni de la dirección del mismo, para efectos de notificaciones del trámite, porque se trata de una asociación de trabajadores campesinos del sector o rama del banano, que se encuentran amparados por el artículo 326, numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y por los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, que constituyen normas de inmediato cumplimiento y aplicación; sin que pueda alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos, como lo señala expresamente el artículo 426 inciso segundo de la Constitución. **Y por último, no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, siendo la vía constitucional, a través de la acción de protección, la vía idónea para declarar la vulneración de los derechos constitucionales, como en efecto se lo hace a través de esta sentencia.**"*

Es decir, se desconoce por completo la vía contenciosa administrativa como proceso para impugnar un acto administrativo, se sustenta la resolución en:

1. "La violación de un derecho constitucional ", sin señalar y estudiar cuál.
2. "Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente;
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Es decir se desconoce todo lo actuado por esta Cartera de Estado.

COMPRESIBILIDAD

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial. La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en *"el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho"*.

En este sentido, el parámetro de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa.

Esta situación no acontece en el presente caso, debido a que la sentencia no cumple con los criterios de razonabilidad y lógica, razón por la cual, la sentencia impugnada deviene en incomprensible, en función que no se resolvió adecuadamente acerca de los derechos considerados vulnerados en la acción de protección.

Por consiguiente, la sentencia expedida el 1ª sentencia dictada el 25 de mayo de 2021 a las 18:03 y notificada el 26 de mayo de 2021 a las 15:22; emitida por el Tribunal conformado por los jueces provinciales de la Sala de lo Penal de Pichincha, en la acción de protección N.º 17981-2020-02407, incumplió los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por lo que se concluye que vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República.

FALTA DE MOTIVACIÓN

La referida Sala, no ha efectuado una correcta motivación para dejar sin efecto la sentencia dictada por la abogada Irma Yamira Carrera Andrango, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que, por improcedente, desechó la acción de protección.

Y aceptar el Recurso de Apelación y en consecuencia la Acción de Protección N.º 17981-2020-02407, propuesta por los legitimados activos Jorge Washington Acosta Orellana, Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC; y, la señora Diana Pilar Montoya Ramos, Coordinadora de Mujeres de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, pues se limita a señalar que : *" por haber vulnerado el legitimado pasivo, los derechos a la libertad sindical, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación a la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC. De conformidad con el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías*



255-
255-
255-
255-
255-

Jurisdiccionales y Control Constitución". Y esto, es ilegal, puesto que se aleja de los presupuestos necesarios para considerar su resolución, como ser lógica, razonable y comprensible.

Resolución ilógica, puesto que no hay la debida coherencia entre las premisas y la conclusión; irrazonable, puesto que dejar sin efecto la sentencia de 13 de noviembre del 2020, dictada por la abogada Irma Yamira Carrera Andrango, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que por improcedente, desechó la acción de protección, esta revocatoria no tiene sustento legal, ni responde a la realidad procesal y debido proceso; consecuentemente una resolución que carece de presupuestos fundamentales como lógica y razonabilidad, jamás será comprensible.

En la sentencia materia de esta acción, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Esta norma asegura e implica la certeza que los actos públicos y privados de los jueces se rijan por las normas, reglas, principio del sistema jurídico; y, por lo tanto, respeten la aplicación de las normas en sus decisiones.

De la revisión de la sentencia, se desprende que en ninguno de los considerandos se ha hecho una referencia clara y expresa al nexo causal entre el hecho y la vulneración a un Derecho Constitucional.

La sentencia ordena al Ministerio del Trabajo que, previo a la **revisión y análisis de los documentos** de ASTAC, se proceda al registro como una organización sindical, es decir una vez más, sin relación de dependencia no será factible su registro por cuanto la entidad deberá proceder contraviniendo norma expresa con lo dispuesto entre varios pertinentes, los artículos 443, 449 y 459 del Código de Trabajo.

La sentencia ordena al Ministerio de Trabajo que reglamente el ejercicio del derecho a la libertad de organización sindical por rama de actividad, a fin de que hechos de esta naturaleza no se vuelvan a repetir. Aquí es importante considerar que el Ministerio de Trabajo en anteriores oportunidades ya reglamentó el registro de organizaciones sindicales en apego a la normativa vigente. Al respecto, vale revisar el artículo 459 del Código del Trabajo, el cual fue reformado mediante sentencia de Corte Constitucional del 2018 y en la reforma **se estableció la posibilidad de que existan asociaciones de trabajadores por rama de trabajo, pero que pertenezcan a una misma empresa, no a distintas empresas.** Toda vez que la relación de dependencia es sine qua non, para que exista el derecho de libertad sindical.

De igual forma, en el artículo 252 del Código del Trabajo, también se hace referencia a la posibilidad de que existan asociaciones de trabajadores por ramas de trabajo o industria, cuando hace mención a la obligatoriedad del Contrato Colectivo que haya sido celebrado por las dos terceras partes tanto de empleadores como de trabajadores organizados dentro de una misma rama de la industria y en determinada provincia, será obligatorio para todos los empleadores y trabajadores de la industria y provincia de que se trate, **si así se resolviera por Decreto Ejecutivo.**

En el indicado artículo, también establece la posibilidad legal de que existan los trabajadores organizados por rama de trabajo o industria. Por ende una vez más se ratifica en señalar que no existe en la legislación del Ecuador una norma que permita la asociación de trabajadores por ramas de trabajo que pertenezcan a varias empresas, por lo tanto, el Ministerio del Trabajo vía acuerdo ministerial, estaría impedido de reglamentar algo que no este previamente ordenado en una ley. Es decir se deberá **REFORMAR** el Código del Trabajo y la Constitución.

En consecuencia, lo único que podría en la actualidad reglamentar el Ministerio del Trabajo es la constitución y registro de asociaciones de trabajadores por rama de trabajo **DE UNA MISMA EMPRESA**, por existir disposición legal que lo permite (artículo 459 del Código del Trabajo).

Señores Jueces Constitucionales, del texto de la sentencia, no se hace una referencia a ninguno de estos parámetros, se limita a copiar lo alegado por ASTAC, quienes interpretan el derecho como les favorece y de un accionante esto es entendible, pero de un Tribunal de Segunda Instancia, de Jueces que administran justicia, es **INADMISIBLE**, que se pretenda cerrar la interpretación del derecho hacia una esquina de la realidad, sin analizar el contexto global de la magnitud de lo que están emanando, es un acto por decir lo menos irresponsable. Peor que se pretenda tergiversar una supuesta vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, al constituir legalmente y otorgarle personería jurídica al Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), mediante Acuerdo Ministerial 142, aplicando directamente el Convenio 189 de la OIT, siendo dos causales completamente diferentes y aplicables para dos circunstancias diferentes, y no se determina con claridad la condición que debía observarse para que se cumpla la condición bajo la cual ASTAC pudiese entenderse como capaz de estar exento de la relación de dependencia para poderse constituir como Organización Laboral, situación que requieren los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT.

Esta Cartera de Estado debe velar por la totalidad de las relaciones laborales del Ecuador, lo mismo deberían haber hecho los Jueces del Tribunal, deformatar un derecho para declarar mediante acción de protección la existencia de un derecho inexistente, es la manera en la que se ha vuelto costumbre deformatar el uso de esta herramienta constitucional, hoy todo es susceptible de Acción de Protección y la seguridad jurídica pasa a un segundo plano.

La acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdiccional ordinaria. El Juez constitucional cuando de la substanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías.

En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales entre ellos la vía contenciosa administrativa.



256
[Handwritten signature]

SEXTO.- NARRACIÓN DE LA VIOLACIÓN QUE OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO Y LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA:

Con fecha miércoles 14 de octubre de 2020, a las 12:51, por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Abogado Carrera Andrango Irma Yamira, quien conoce el proceso Constitucional de Garantías jurisdiccionales concernientes a la Acción de Protección Nro. 17981-2020-02407, seguido por: los señores Jorge Washington Acosta Orellana, en calidad de Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas Bananeros y Campesinos ASTAC y Diana Pilar Montoya Ramos, en calidad de Coordinadora de Mujeres de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas Bananeros y Campesinos ASTAC, en contra del Ministro de Trabajo; y otros.

Con fecha viernes 13 de noviembre del 2020, con sentencia emitida por la Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, por improcedente, se desecha la Acción de Protección presentada por Jorge Washington Acosta Orellana en su calidad de Coordinador General de la Asociación Sindical de trabajadores Agrícolas y Bananeros y Campesinos ASTAC por verificarse que no existe violación de derecho constitucional alguno, y tanto más QUE EXISTE LA VIA IDONEA en la esfera de la justicia ordinaria.- De conformidad a lo establecido en el número 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 86.5 de la Constitución de la Republica.

El 15 de diciembre de 2020, el accionante interpone recurso de apelación, con fecha 22 de diciembre de 2020, es concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y remitido el expediente a la Corte Provincial de Justicia

Con la sentencia expedida el 25 de mayo de 2021 a las 18:03 y notificada el 26 de mayo de 2021 a las 15:22; emitida por el Tribunal conformado por los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Ponente), Inés Maritza Romero Estévez y Juana Narcisca Pacheco Cabrera, Jueces Provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en la Acción de Protección N° **17981-2020-02407**, se **REVOCA la sentencia dictada por la abogada Irma Yamira Carrera Andrango, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que por improcedente, desechó la acción de protección.**

Esta decisión conlleva a que se ACEPTE la referida acción constitucional propuesta por los legitimados activos Jorge Washington Acosta Orellana, Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC; y, la señora Diana Pilar Montoya Ramos, Coordinadora de Mujeres de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, **por supuestamente haber vulnerado el legitimado pasivo, los derechos a la libertad sindical, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación a la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC.** sin guardar en absoluto esta sentencia conformidad con el artículo 86, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y además se dispone como reparación integral las siguientes medidas que ni siquiera son competencia de esta Cartera de Estado como ya se ha manifestado:

- “1) Se deja sin efecto el oficio No. 5529MRL-DVTE-DOL-2014-0, de 15 de octubre de 2014, emitido y suscrito por el doctor Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo; así como lo resuelto en virtud del recurso extraordinario de revisión sobre el oficio No 5529-MRL-DVETE-DOL-2014-0, de 15 de octubre de 2014, contenido en la providencia MDT-DJTE-2015-0018, en la que se resolvió negar el recurso extraordinario de revisión.*
- 2) Que se ordene al Ministerio del Trabajo, que previo a la revisión y análisis de los documentos de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, se proceda al registro como una organización sindical.*
- 3) Que el Ministerio de Trabajo ofrezca disculpas públicas a los legitimados activos, para este efecto publicará tales disculpas, en la página web de dicha entidad, en un lugar visible por el lapso de treinta días.*
- 4) Que esta sentencia se publique igualmente en la página web del Ministerio de Trabajo para que sea difundida entre sus funcionarios y empleados para que se apliquen en casos análogos las normas previstas en el artículo 326, numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, referentes a la libertad sindical, a las plantaciones y a los trabajadores rurales.*
- 5) Que el Ministerio de Trabajo reglamente el ejercicio del derecho a la libertad de organización sindical por rama de actividad, a fin de que hechos de esta naturaleza no se vuelvan a repetir.*
- 6) Como garantía de no repetición, se dispone que el Ministerio de Trabajo se abstenga de restringir o limitar derechos relacionados a la libertad sindical de otras organizaciones que soliciten registro por rama de actividad, que se encuentren en las mismas condiciones y circunstancias que las analizadas en este caso, para esto, se deberá observar y aplicar directa e inmediatamente, en sus actuaciones y decisiones, los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT y las normas constitucionales citadas en este fallo.*

Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Unidad Judicial de origen para la ejecución de lo dispuesto y los efectos legales correspondientes. Así también, envíese una copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Actuaría de la Sala, obtenga copia de esta sentencia para el archivo en la Sala. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-“

SEPTIMO.- DE LA PRETENSION:

Por la facultad que se concede en el artículo 94 de la Constitución de la República; y, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección; y, pretendo señores Jueces de la Corte Constitucional:

257-
[Handwritten signature]

- a. Se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 76, número 7, letra l) y 82 respectivamente, de la Constitución de la República;
- b. Se acepte la acción extraordinaria de protección deducida;
- c. Como medidas de reparación integral se disponga: dejar sin efecto la sentencia expedida el 25 de mayo de 2021 a las 18:03 y notificada el 26 de mayo de 2021 a las 15:22; emitida por el Tribunal conformado por los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Ponente), Inés Maritza Romero Estévez y Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Jueces Provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en la Acción de Protección N° 17981-2020-02407, mediante la cual se REVOCÓ la sentencia dictada por la abogada Irma Yamira Carrera Andrango, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que por improcedente, desechó la acción de protección, CONFORME A DERECHO CORRESPONDE.

OCTAVO.- ENVIO DIRECTO DEL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Según la sentencia vinculante Nro. 001-10-PJO-CC del caso N° 0999-09-JP de fecha 22 de diciembre del 2010, este Ministerio solicita a su autoridad, el envío inmediato del presente proceso a la Corte Constitucional, tal como lo determina el punto dos en su parte resolutive, que textualmente ordena:

2. *¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?*

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se impone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia son exclusiva de la sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y Jueces, una vez recibida las demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, corno lo dispone el Artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

NOVENO.- DESIGNACION DE ABOGADOS.- Designo como patrocinadores a los profesionales: abogados Katherine Naranjo, Tania Jerves Acurio, Jimena Patiño, Alexis Álvarez y Ximena Sosa quienes en mi nombre y representación, en forma individual o conjunta, podrán firmar y presentar cuanto escrito consideren necesario y para que intervengan en cualquier diligencia, en defensa de esta Cartera de Estado.

DECIMO.- NOTIFICACIONES.- Notificaciones que correspondan al Ministerio de Trabajo-MDT se recibirán en el casillero judicial No. 1473 del Palacio de Justicia de Quito, en la casilla constitucional No. 008 de la Corte Constitucional y en los correos electrónicos: coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec; luis_torres@trabajo.gob.ec; ximena_sosa@trabajo.gob.ec.

Firmo con conjuntamente con la abogada institucional,

DR. LUIS JOEL TORRES SUQUILANDA
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA
DELEGADO DEL MINISTRO DE TRABAJO

AB. TANIA JERVES
Mat. 17-2013-1167

Anexos:

1. Acción de personal del nombramiento de Director de Asesoría Jurídica
2. Acuerdo Ministerial de Delegación



152094258-DFE

Handwritten signature in blue ink.

FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2021**

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA
PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE
PICHINCHA**

El día de hoy, martes 22 de junio de 2021 a las 16:56, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: ANDRES ISCH (MINISTRO DE TRABAJO)

Juicio N°: 17981-2020-02407

Instancia: PRIMERA INSTANCIA

Juez(a): ABOGADO CARRERA ANDRANGO IRMA YAMIRA (Juez Ponente)

Secretario(a): LUDEÑA PINEDA KARINA VANESSA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) ACCION DE PERSONAL (COPIA SIMPLE)
- 3) ACUERDO MINISTERIAL DE DELEGACION (ORIGINAL)
- 4) COPIA DE CREDENCIAL (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: N°. 15

Presentado en línea por: TANIA VANESSA JERVES ACURIO con número de cédula: 1309173423 y número de matrícula: 17-2013-1167